

RV: CONTESTACION DEMANDA JOSE ISRAELHERNANDEZ BARRETO

Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/11/2023 9:27

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Rosa Pineda <rosapineda3007@gmail.com>

 5 archivos adjuntos (3 MB)

sentencia de segunda instancia favorable junta medica laboral.pdf; respuesta probatoria.pdf; 02. PODER JOSE ISRAEL HERNANDEZ BARRETO.pdf; 0001 Anexos poder Hugo Mora (1).pdf; 04. CONTESTACION JOSE ISRAEL HERNANDEZ BARRETO - LEISHMANIASIS.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

NOTA IMPORTANTE: SEÑOR USUARIO

Informamos que actualmente estamos en proceso de implementación del sistema SAMAI, el canal de recepción de correspondencia **CONTINÚA** siendo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para un trámite eficiente de sus mensajes agradecemos tener en cuenta lo siguiente:

- Remitir sus mensajes **individualizados** por proceso. En caso de recibir un mensaje **dirigido a varios procesos se devolverá solicitando su colaboración** para individualizarlos, ya que **SAMAI** gestiona los mensajes de manera individual.
- Identificar en el **asunto** del mensaje **número de proceso (23 Dígitos)**.
- Partes del Proceso.
- **Juzgado Administrativo** al cual dirige su mensaje.
- Documentos **adjuntos** máximo 18 megas.
- Documentos remitidos **mediante link** máximo 400 megas teniendo en cuenta las restricciones de SAMAI.

Atentamente, CPGP

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Rosa Pineda <rosapineda3007@gmail.com>**Enviado:** miércoles, 8 de noviembre de 2023 10:12**Para:** Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gomez_1980@hotmail.com <gomez_1980@hotmail.com>**Asunto:** CONTESTACION DEMANDA JOSE ISRAELHERNANDEZ BARRETO

Doctor

ANDRES FELIPE WALLEVALENCIA

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

RADICADO: 11001334-3061-2023-00236-00DEMANDANTE: JOSE
ISRAEL HERNANDEZ BARRETO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

ROSA ESPERANZA PINEDA CUBIDES, en mi condición de apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el poder que se allega, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, mediante el documento anexo.



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
JEFATURA JURÍDICA – DIRECCIÓN DE DEFENSA**

Doctor
ANDRES FELIPE WALLESVALENCIA
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

RADICADO: 11001334-3061-2023-00236-00
DEMANDANTE: JOSE ISRAEL HERNANDEZ BARRETO Y
OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ROSA ESPERANZA PINEDA CUBIDES, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el poder que se allega, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES:

PRIMERA: Me opongo a que se declare la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, toda vez que la enfermedad padecida por el SLR JOSE ISRAEL HERNANDEZ BARRETO, son derivadas de una enfermedad de origen común. Aunado a lo anterior se tiene que no hay certeza del daño ya que no se le ha realizado Junta Medica por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército, toda vez que el demandante esta aún prestando su servicio militar obligatorio y no se ha terminado su tratamiento respecto del padecimiento.

SEGUNDA: Me opongo al reconocimiento y pago de los perjuicios solicitados en su modalidad de inmateriales y materiales.

En cuanto al perjuicio de lucro cesante, me opongo por cuanto no se causó ningún daño que le impida laborar y llevar una vida normal.

En cuanto al perjuicio moral me opongo pues no se encuentra acreditado la pérdida de capacidad psicofísica permita cuantificar el perjuicio.



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES -EJÉRCITO
NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL - DIDEF**

Aunado a lo anterior, me opongo que se reconozca al núcleo familiar pues no se solicitó de manera específica en las pretensiones de la demanda y aunado a lo anterior, no existe soporte alguno de la congoja, tristeza y afectación en el ánimo derivada de la enfermedad de origen común.

Igualmente me opongo al reconocimiento de daño a la salud, por cuanto el padecimiento no generó secuelas o impedimento alguno de llevar una vida normal y placenteras, no hay soporte de la supuesta afectación en sus relaciones afectivas y pluralistas como lo señala en la demanda. Por otro lado no hay prueba de la pérdida de capacidad psicofísica.

Es de anotar que no hay certeza del daño pues no reposa prueba que determine una pérdida de capacidad psicofísica del demandante ya que no se le ha realizado valoración ante la Junta Medica de la Dirección de Sanidad.

LOS HECHOS

Del hecho 1. No me consta que se pruebe. La parte actora debe acreditar la condición de salud en la que ingreso el demandante al momento de ser incorporado para prestar servicio militar obligatorio.

Del hecho 2. Es parcialmente cierto. Al respecto, me atengo a lo registrado en la ficha médica de la Dirección de Sanidad del Sr Jose Israel Hernández Barreto, con fecha del 8 de mayo de 2023, en la que consta como motivo de consulta para "Consulta de control o de seguimiento por medicina general", en la que se refiere como enfermedad actual con leishmaniasis cutánea, diagnosticado el 28 de febrero de 2023.

Del hecho 3. No es cierto. Tal como lo informó la Dirección de Sanidad en oficio con radicado No 2023325025127243 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF.COPER-DISAN -1.4. del 7 de noviembre de 2023 "(...) una vez consultado el sistema integrado de medicina laboral (SIML) Y ficha Médica Digital (FIMED) se evidencia que, el señor José Israel Hernández Barreto no cuenta con expediente médico laboral ni ficha médica digital, por ende, no existe acta de junta médico laboral..." .. "es preciso señalar que, el señor José Israel Hernández Barreto NO DIO INICIO SU PROCESO MEDICO LABORAL. Solicitó que no se le de valor probatoria al documento denominado Sustentación concepto médico laboral de SLR JOSE ISRARL HERNANDEZ BARRETO, elaborado por un especialista en salud ocupacional,

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 N° 20 B – 99.
Cantón Occidental "Francisco José de Caldas"
Edificio Comando de Personal. Piso 5°
www.ejercito.mil.co
rosa.pineda@buzonejercito.mil.co





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES -EJÉRCITO
NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL - DIDEF**

por no ser la instancia autorizada para personal militar para determinar la pérdida de capacidad laboral, por lo tanto, no se puede concluir válidamente lo señalado en este hecho.

Del hecho 4. No es cierto. La leishmaniasis no deja secuelas ni padecimientos que le impida llevar una vida normal. Son apreciaciones subjetivas sin ningún respaldo probatorio. Además, se tratan de argumentos jurídicos y de unas apreciaciones de carácter subjetivo sin soporte alguno, respecto de los cuales no proceden pronunciamiento alguno, al no tratarse de una circunstancia de tiempo, modo y lugar.

ARGUMENTOS DE DEFENSA

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE UN PERJUICIO QUE SEA IMPUTABLE AL ESTADO

De acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, y con el fin de que se declare la responsabilidad de la administración pública, se hace imperioso verificar la configuración de los dos elementos o presupuestos de la misma, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 superior.

En consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como su imputación fáctica y jurídica a la administración pública.

Por lo anterior, además de constatarse, en un primer momento, la antijuridicidad del daño, el operador jurídico debe elaborar un “juicio de imputabilidad” que le permita encontrar un título jurídico diferente de la simple causalidad material que justifique la decisión a tomar, es por ello que dentro del nuevo modelo en que se desarrolla la responsabilidad patrimonial del Estado, se parte de un concepto objetivo de acción y, por ende, la atribución fáctica de la misma ostenta igual naturaleza (imputación objetiva).

Dado lo anterior, en el caso específico que nos incumbe es preciso anotar que si bien es cierto, al señor JOSE ISRAEL HERNANDEZ BARRETO se aduce que sufrió supuestamente de *leishmaniasis*, no hay soporte probatorio de ella, y además, el soldado regular se encuentra activo,

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 N° 20 B – 99.
Cantón Occidental “Francisco José de Caldas”
Edificio Comando de Personal. Piso 5°
www.ejercito.mil.co
rosa.pineda@buzonejercito.mil.co





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES -EJÉRCITO
NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL - DIDEF**

por lo tanto de ser así, en este momento debe estar recibiendo la atención médica y el tratamiento correspondiente, sin que tal tipo de padecimiento le genere impedimento alguno para continuar el desempeño de las actividades cotidianas, pues no tuvo ningún otro incidente en la entidad, de lo contrario se hubiera manifestado puntualmente en la demanda y se probaría correctamente a través de un informe administrativo por lesiones.

Adicionalmente, y en torno a la inexistencia de un perjuicio que le sea imputable a la Entidad, como se ha venido mencionando, existe en el margen del derecho un número de conductas que traen consigo la existencia de un riesgo permitido y que siempre y cuando no invada la órbita funcional de la persona, le genere daños insoportables o antijurídicos como aparentemente lo quiere hacer creer la parte actora, no tiene por qué generarse una imputación, pues de ninguna forma el estado de salud con el que se licenció el demandante, le impide conseguir trabajo o desempeñarse en diferentes campos, pues recibió toda la atención médica que se hizo necesaria y la leishmaniosis fue un hecho superado; si ello (ubicarse laboralmente) no le ha sido posible, tendrá que observarse otro tipo de factores que nada tienen que ver con su permanencia en el Ejército Nacional.

HECHO SUPERADO

De acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, y con el fin de que se declare la responsabilidad de la administración pública, se hace imperioso verificar la configuración de los dos elementos o presupuestos de la misma, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 superior.

En consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como su imputación fáctica y jurídica a la administración pública.

De acuerdo con lo anterior nos encontramos entonces frente a una INEXISTENCIA DEL DAÑO en atención a que el daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 N° 20 B – 99.
Cantón Occidental "Francisco José de Caldas"
Edificio Comando de Personal. Piso 5°
www.ejercito.mil.co
rosa.pineda@buzonejercito.mil.co





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES -EJÉRCITO
NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL - DIDEF**

estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama:

- i) Debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo;
- ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido en el ordenamiento jurídico,
- iii) y que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria.

Se afirma entonces que dentro del *sub lite* no logra configurarse un daño antijurídico aun cuando la única secuela generada es una cicatriz, frente a la cual se pregunta esta defensa si la misma tiene la envergadura y la trascendencia para configurar un daño antijurídico.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien el supuestamente el soldado regular adquirió una enfermedad estando bajo el cuidado y protección de la Entidad demandada, no se evidencia que dicha afección hubiera tenido secuelas o consecuencias que hubieran modificado sus condiciones de existencia, pues la leishmaniasis aparentemente ésta siendo objeto de tratamiento y puede afirmarse que después de ello se tratará de un HECHO SUPERADO, que a pesar de haber ocurrido no representa un daño alguno ni moral, ni material ni mucho menos en la salud de los demandantes.

EN CUANTO A LA CONFIGURACIÓN DE UN RIESGO PERMITIDO

Es oportuno considerar que a pesar de evidenciarse la ocurrencia de leishmaniasis en algún momento sobre el señor JOSE ISRAEL HERNANDEZ BARRETO, ésta se identifica dentro de un riesgo permitido, el cual como anteriormente fue mencionado es un presupuesto normativo de la imputación objetiva, y que tiene su fundamento en que no toda conducta que lesione o ponga en peligro los bienes jurídicos, se hace

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 N° 20 B – 99.
Cantón Occidental "Francisco José de Caldas"
Edificio Comando de Personal. Piso 5°
www.ejercito.mil.co
rosa.pineda@buzonejercito.mil.co





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES -EJÉRCITO
NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL - DIDEF**

reprochable, puesto que se requiere de que ese peligro deba estar desaprobado por el ordenamiento jurídico; es por ello que uno de los factores relevantes que legitiman el riesgo, es la necesidad de empresas peligrosas, ya que hay actividades en el ámbito social que son indispensables para garantizar las condiciones mínimas de supervivencia de una sociedad, que sin ellas sería imposible la existencia de una comunidad organizada.

Es por ello que la prestación del servicio militar obligatorio, constituye para esta defensa, una necesidad de la sociedad más allá de una obligación impuesta por el Estado, la cual ha sido regulada en la norma constitucional - artículo 216 y ss.- y que de ella se desprende que las Fuerzas Militares en su totalidad (oficiales, suboficiales, soldados profesionales y soldados), deben contribuir con la obligación constitucional; teniendo como fin principal la protección de todos los habitantes del territorio nacional, así las cosas, el riesgo que asume el personal militar, no está en el mismo nivel; sin embargo, el conflicto interno que se afronta es el mismo para todos (oficiales, suboficiales, soldados profesionales y soldados).

Así mismo, se tiene que el 80% de las zonas donde hace presencia el Ejército Nacional, son zonas del área rural del país, donde abundan todo tipo de enfermedades endémicas y tropicales, generándose una presunción de contagio, para todo el personal militar, en cualquier grado (oficiales, suboficiales, soldados profesionales y soldados); empero dicha carga debe ceder ante la obligación constitucional impuesta a las Fuerzas Militares de hacer presencia y garantizar la soberanía y seguridad de todo el territorio nacional; motivo por el cual el riesgo es inherente al rol de cualquier militar, ya sea oficial, suboficial, soldado profesional o soldado regular, lo anterior en razón del fin superior impuesto en la Carta Política de 1991.

Es por ello que la supuesta leishmaniosis que presentó el señor JOSE ISRAEL HERNANDEZ BARRETO se configura en un riesgo permitido, pues en cualquier circunstancia (dentro o fuera del Ejército) podría ser atacado por esta afección, más aún cuando basados en estudios científicos esta enfermedad se presenta en diversas zonas del país.

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 N° 20 B – 99.
Cantón Occidental "Francisco José de Caldas"
Edificio Comando de Personal. Piso 5°
www.ejercito.mil.co
rosa.pineda@buzonejercito.mil.co





Aunado a lo anterior, se tiene que se predica que el MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, en este momento se encuentra asumiendo todos los gastos de atención médica que están siendo suministrados al señor JOSE ISRAEL HERNANDEZ BARRETO y de ser el caso, se le otorgará, una indemnización administrativa, en razón del principio de solidaridad.

SOBRE LA LEISHMANIASIS

Así las cosas, se hace imperioso señalar algunas consideraciones de esta enfermedad, que de acuerdo a la literatura médica y técnica, la leishmaniasis son zoonosis que pueden afectar la piel, las mucosas o las vísceras, resultado del parasitismo de los macrófagos por un protozooario flagelado del género leishmanía, *introducido al organismo por la picadura de un insecto flebotomíneo*. (no por la prestación del servicio militar obligatorio). Las presentaciones clínicas de la enfermedad varían de acuerdo con la especie de leishmanía, la respuesta inmune del hospedero y el estado evolutivo de la enfermedad. Son formas de presentación clínica de leishmaniasis: la forma cutánea, la forma mucosa o mucocutánea y la forma visceral¹.

La infección en el hombre se puede dar a partir de parásitos provenientes de un reservorio animal (ciclo zoonótico), o a partir de parásitos que el vector ha tomado de otro hospedero humano (ciclo antroponótico).

Los vectores de la leishmaniasis en Colombia corresponden al género lutzomyia, popularmente conocidos como capotillo, arenilla, pringador. De este género se han descrito 133 especies en Colombia. *La distribución geográfica de este género va desde el nivel del mar hasta los 3500 m.s.n.m., sin embargo, el ciclo de transmisión no se mantiene en altitudes superiores a los 1750 msnm.* (Lo que significa que en casi todo el territorio colombiano se puede transmitir este organismo, ciudades posiblemente exentas serían Bogotá, Tunja, Pasto entre otras)

¹ Guías de promoción de la salud y prevención de enfermedades en la salud pública. Guía 2. Guía de atención de la leishmaniasis. Programa de Apoyo a la Reforma de Salud/PARS • Ministerio de la Protección Social.



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES -EJÉRCITO
NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL - DIDEF**

Son factores determinantes y tradicionalmente conocidos de la transmisión de leishmaniasis las relaciones que el hombre establece con el medio ambiente; la deforestación y la presencia de nuevos asentamientos humanos con modificaciones al ambiente que permiten la adaptación de vectores y reservorios de la enfermedad a nuevos hábitat.

La epidemiología de la leishmaniasis cutánea en Colombia ha presentado modificaciones importantes en los últimos años debidos, probablemente, a:

- La adaptación del vector a ambientes intervenidos por el hombre.
- El aumento en la circulación de grupos humanos por áreas selváticas.
- La acelerada ampliación de la frontera agrícola
- La movilización desordenada y precipitada de grandes grupos de población desde las zonas rurales que establecen asentamientos en comunas y zonas marginadas de la ciudad, en deficientes condiciones higiénicas y con hábitos de convivencia con animales domésticos que atraen y aumentan la población vectorial.

Por tanto, el señor JOSE ISRAEL HERNANDEZ BARRETO, actuó dentro del riesgo permitido, motivo por el cual se suprime la imputación fáctica, no siendo procedente imputar jurídicamente el daño que se endilga a título de riesgo excepcional en forma objetiva; tampoco se prueba en forma subjetiva que se haya omitido con una obligación para que se configure la falla del servicio (culpa), en virtud de que no está probada dentro del proceso, motivo por el cual no se cumple el presupuesto que preceptúa el artículo 90 de la Constitución Política.

AUSENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO

En el caso concreto, no existe prueba del índice de la pérdida de capacidad por la lesión sufrida por el señor JOSE ISRAEL HERNANDEZ BARRETO, lo cual impide determinar el daño, y en consecuencia,

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 N° 20 B – 99.
Cantón Occidental "Francisco José de Caldas"
Edificio Comando de Personal. Piso 5°
www.ejercito.mil.co
rosa.pineda@buzonejercito.mil.co





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES -EJÉRCITO
NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL - DIDEF**

indemnizar los supuestos perjuicios derivados de este daño a su grupo familiar.

Se resalta que el daño es uno de los presupuestos o elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, a tal punto que la ausencia de aquél imposibilita el surgimiento de ésta. Esto significa que no puede haber responsabilidad si falta el daño.

Ahora bien, para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de cierto, concreto o determinado y personal, elementos que no se han probado en el caso concreto.

En sentencia del 7 de mayo de 1998, el Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Ricardo Hoyos Duque (Rad. 10397), manifestó frente a los requisitos para que proceda la indemnización, lo siguiente:

*“El daño es uno de los presupuestos o elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, común a todos los regímenes (falla del servicio, presunción de falla, daño especial, trabajos públicos, etc), a tal punto que la ausencia de aquél imposibilita el surgimiento de ésta. Esto significa que no puede haber responsabilidad si falta el daño. **Ahora bien, para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de cierto, concreto o determinado y personal.** En efecto, en la materia que se estudia la doctrina es uniforme al demandar la certeza del perjuicio. Tal es el caso de los autores Mazeaud y Tunc, quienes sobre el particular afirman: “Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el juez tenga la certeza de que el demandante se habría encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera realizado el acto que se le reprocha. Pero importa poco que el perjuicio de que se queje la víctima se haya realizado ya o que deba tan sólo producirse en lo futuro. Ciertamente, cuando el perjuicio es actual, la cuestión no se plantea: su existencia no ofrece duda alguna. Pero un perjuicio futuro puede presentar muy bien los mismos caracteres de certidumbre. Con frecuencia, las consecuencias de un acto o de una situación son*

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 N° 20 B – 99.
Cantón Occidental “Francisco José de Caldas”
Edificio Comando de Personal. Piso 5°
www.ejercito.mil.co
rosa.pineda@buzonejercito.mil.co





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES -EJÉRCITO
NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL - DIDEF**

ineluctables; de ellas resultará necesariamente en el porvenir un perjuicio cierto. Por eso, no hay que distinguir entre el perjuicio actual y el perjuicio futuro; sino entre el perjuicio cierto y el perjuicio eventual, hipotético...". De igual manera, el tratadista Adriano de Cupis enseña sobre el particular: "El daño futuro es un daño jurídicamente relevante en cuanto revista los caracteres de certidumbre, por lo que puede parificarse al daño presente en tanto en cuanto pueda aparecer como un daño cierto, ya que la simple posibilidad o eventualidad, no bastan a la hora de exigir su responsabilidad. Con la expresión cierto se significa tanto el interés a que afecta como que lo produce, y que por afectarlo motiva el nacimiento de la responsabilidad". En el mismo sentido el profesor Jorge Peirano Facio: "De acuerdo a la enseñanza constante de la doctrina el primer carácter que debe presentar el perjuicio para configurarse como relevante a los efectos de responsabilidad extracontractual es el de ser cierto. "En un segundo sentido se habla de perjuicio incierto aludiendo a los daños cuya existencia no está del todo establecida, pudiéndose plantear dudas acerca de su realidad... En el sentido que ahora le atribuimos consideramos, pues, perjuicio aquél que es real y efectivo, y no meramente hipotético o eventual. El criterio esencial para determinar en qué casos un perjuicio es cierto, resulta de apreciar que de no mediar su producción la condición de la víctima del evento dañoso sería mejor de lo que es a consecuencia del mismo. "Próximo al daño futuro, pero discernible de él en la mayoría de los casos, se encuentra el daño eventual. La diferencia fundamental entre estos dos tipos de daño se caracteriza suficientemente cuando se recuerda que el daño futuro no es sino una variedad del daño cierto, en tanto que el concepto de daño eventual se opone, precisamente y en forma radical, al concepto de certeza: daño eventual equivale, al daño que no es cierto; o sea, el daño fundado en suposiciones o conjeturas"

En el caso concreto, al no reposar acta de junta médica que determina la pérdida de capacidad psico-física, impide que el juez pueda acceder a las pretensiones de la demanda, pues para que el

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 N° 20 B – 99.
Cantón Occidental "Francisco José de Caldas"
Edificio Comando de Personal. Piso 5°
www.ejercito.mil.co
rosa.pineda@buzonejercito.mil.co





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES -EJÉRCITO
NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL - DIDEF**

daño sea resarcible o indemnizable, la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de cierto, concreto o determinado y personal, elementos que no se probaron con la demanda.

OPOSICION A LOS PERJUICIOS ALEGADOS

Asimismo, ha de considerarse que se está solicitando una serie de perjuicios a los que no puede haber lugar por no probarse que el Ejército Nacional ocasionó en el demandante un daño antijurídico, que no deba soportar, requisito *sine qua non*, bajo las premisas constitucionales y jurisprudenciales, así:

a. Sobre la solicitud del reconocimiento de perjuicios morales:

Debe tenerse en cuenta que estos perjuicios sólo proceden en los casos que se haya avisado una aflicción, acongoja, sufrimiento e intenso dolor a raíz del daño causado y, lo único que ha quedado claro, y como se demostrará a lo largo del proceso es que no ha existido un perjuicio de tipo moral.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-212 de 2012 del 15 de marzo de 2012²:

“La Sala de Revisión considerara que el Juzgado y el Tribunal Administrativo sí violaron el derecho al debido proceso constitucional del ICFES, al haber condenado por perjuicios morales a la entidad, en un monto máximo, sin tener pruebas ciertas para ello; es más, reconociendo tal situación en el propio texto de la sentencia. Tal decisión constituye un defecto fáctico, y si la condena es de carácter contencioso administrativo, desconoce además, la jurisprudencia que al respecto ha sido establecida. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha afirmado que los perjuicios morales son daños que pueden ser reconocidos por el juez administrativo y cuyo pago puede ser ordenado siempre que los mismos se

² Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 N° 20 B – 99.
Cantón Occidental “Francisco José de Caldas”
Edificio Comando de Personal. Piso 5°
www.ejercito.mil.co
rosa.pineda@buzonejercito.mil.co





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES -EJÉRCITO
NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL - DIDEF**

encuentren debidamente probados. No basta con demostrar algún tipo de dolor o de afectación, es preciso probar que la afectación fue intensa. Así, demostrar detrimentos patrimoniales, incluso deterioro en la casa de habitación, no implica comprobar la existencia de perjuicios morales. Tampoco es suficiente demostrar situaciones contextuales que evidencien los problemas vividos, pero sin contar con prueba alguna de los perjuicios morales en sí mismos considerados. La discrecionalidad judicial en materia de perjuicios morales no es arbitrariedad o mero pálpito o intuición judicial. El ejercicio de la discrecionalidad debe tener en cuenta (a) “las condiciones particulares de la víctima” y (b) “la gravedad objetiva de la lesión”. En cualquier caso, la decisión de definición de los perjuicios morales deben tener en cuenta los principios de equidad, razonabilidad y reparación integral.” (Subraya fuera del texto original)

b. Sobre la solicitud del reconocimiento de daño a la salud:

De acuerdo con la sentencia del Consejo de Estado de fecha 14 de septiembre de 2011³, se tiene que en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el cual, se itera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial es el denominado “daño a la salud o fisiológico”, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos.

³ Expediente No. 38.222.

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 N° 20 B – 99.
Cantón Occidental “Francisco José de Caldas”
Edificio Comando de Personal. Piso 5°
www.ejercito.mil.co
rosa.pineda@buzonejercito.mil.co





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES -EJÉRCITO
NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL - DIDEF**

En el caso objeto de la *litis* y de acuerdo con la posición jurisprudencial presentada en sentencia que data del 28 de agosto de 2014⁴:

"(...) el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se podrán considerar las siguientes variables:

- *La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)*
- *La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.*
- *La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.*
- *La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.*
- *La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.*
- *Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.*
- *Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.*
- *Los factores sociales, culturales u ocupacionales.*
- *La edad.*
- *El sexo.*

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2014 Radicación número: 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804) C.P. STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO.

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 N° 20 B – 99.
Cantón Occidental "Francisco José de Caldas"
Edificio Comando de Personal. Piso 5°
www.ejercito.mil.co
rosa.pineda@buzonejercito.mil.co





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES -EJÉRCITO
NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL - DIDEF**

- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso."

c. Sobre la solicitud del reconocimiento de perjuicios materiales:

También es mi deber oponerme al reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de *lucro cesante* reclamado en un monto que depende de la pérdida de la capacidad laboral del señor JOSE ISRAEL HERNANDEZ BARRETO, proyectada por el tiempo de su vida futura, pues tendría lugar cuando existe, en definitiva, una lesión grave que afecta el curso normal de la vida del demandante, hecho que el extremo acto no ha ni podrá demostrar si se tiene en cuenta que el lucro cesante "(...) se traduce en un bien de contenido económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos y no ingresó ni ingresará al patrimonio de la víctima"⁵

En el *sub examine* no podría reconocerse tampoco tal solicitud por cuanto en primer lugar se está reclamando una afección que según, las declaraciones y documentos adjuntos a la demanda ya fue tratada y que de ninguna forma impide desarrollar al señor JOSE ISRAEL HERNANDEZ BARRETO sus actividades en forma normal en el ámbito laboral. Por tanto, si existe una falta de ingresos en el patrimonio del hoy demandante, esta circunstancia atiende al grado de escolaridad que ha tenido el ahora reservista y las actividades en que sabe desempeñarse, con lo cual se demuestra que el Ejército Nacional no tiene nexo alguno con esta circunstancia y en tanto debe desestimarse tal pretensión.

Por otro lado, debe entrar a probar la parte demandante que el señor JOSE ISRAEL HERNANDEZ BARRETO, para la época en la cual se presenta el daño, realizaba una actividad productiva que le reportara un ingreso que cesó.

⁵ Gil, Enrique, Responsabilidad extracontractual del Estado, Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez, 2010, p. 170.

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 N° 20 B – 99.
Cantón Occidental "Francisco José de Caldas"
Edificio Comando de Personal. Piso 5°
www.ejercito.mil.co
rosa.pineda@buzonejercito.mil.co





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES -EJÉRCITO
NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL - DIDEF**

Sobre este punto y para aplicar esta regla jurisprudencial, es importante comprobar que el sujeto realizaba alguna actividad productiva, ante lo cual se observa la ausencia de prueba documental que revele la vinculación laboral, profesional o comercial, así como de los testimonios de quienes conocen la actividad del sujeto.

Quedando claro que no se ha probado que antes de ingresar al Ejército Nacional el señor JOSE ISRAEL HERNANDEZ BARRETO haya desempeñado labores que le permitían su propia manutención y lo llevaban a tener una buena calidad de vida.

Finalmente, y razón del argumento expuesto por el apoderado, es claro que las sumas solicitadas no tienen ningún sustento ni probatorio y menos aún sustento jurídico o jurisprudencial.

No obstante, y en caso de no considerar los argumentos expuestos por la suscrita, solicito que la indemnización que se debiera reconocer por parte del Juez de primera instancia sea cuantificada desde la fecha en la cual el actor será retirado de la prestación del servicio obligatorio de la Entidad, pues el mismo se encuentra activo en las Fuerzas Militares, y no a partir de la ocurrencia de los hechos. Lo anterior cobra mayor fundamento si se tiene en cuenta que por tratarse de un soldado que no percibía remuneración alguna, dado que el vínculo para con el Estado surgió del cumplimiento del deber constitucional de defensa de la independencia, de la soberanía nacional y de las instituciones públicas y, por lo mismo, tal relación

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

Respetuosamente solicito a su Señoría, tener como prueba lo siguiente documental anexa:

1. Oficio radicado No. 2023325025127243 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.4 del 7 de noviembre de 2023, mediante el cual la Dirección de Sanidad informa que el señor SLR JOSE ISRAEL HERNANDEZ BARRETO no cuenta con expediente

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 N° 20 B – 99.
Cantón Occidental "Francisco José de Caldas"
Edificio Comando de Personal. Piso 5°
www.ejercito.mil.co
rosa.pineda@buzonejercito.mil.co





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES -EJÉRCITO
NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL - DIDEF**

médico laboral ni ficha médica y por ende, no existe acta de junta médico laboral, ya que el actor no inició el procedimiento establecido.

Solicito se Oficie al BATALLON DE INFANTERIA AEROTRANSPORTADO # 31 RIFLES, con el fin de que allegue la siguiente información, la cual había sido requerido mediante oficio con radicado No. 2023251024617453 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11- DIDEF-

1. Del 31 de octubre de 2023, a saber:

1. Acta de incorporación y acta correspondiente al tercer examen médico.
2. Exámenes y acta de desacuartelamiento.
3. Informe sobre el Dispensario Médico, Establecimiento de Sanidad Militar u otra entidad que, por los hechos anteriormente señalados, le prestara servicios médicos al señor SLR JOSE ISRAEL HERNANDEZ BARRETO
4. Certificación de la condición de soldado regular del señor SLR JOSE ISRAEL HERNANDEZ BARRETO y de funciones asignadas.

OPOSICIÓN AL CONCEPTO MEDICO PARTICULAR

La parte actora allegó un concepto médico rendido por Fernando Vargas Quintana aduciendo su calidad de Médico Especialista en salud ocupacional. Frente al mismo, esta parte solicita al Despacho que no se otorgue valor probatorio, pues no puede obviarse las instancias creadas por la Ley para determinar la pérdida de capacidad del personal militar, y que no fueron agotadas por el actor, y pretender hacer valer un concepto que no cumple con la normatividad y los requisitos que deben contemplar para que pueda ser tenido en cuenta en vía judicial.

La calificación de capacidad laboral para los miembros de la Fuerza Pública legalmente está limitada a la Junta Médica Laboral Militar y de Policía, en primera instancia, y al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, como segunda instancia, así lo

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 N° 20 B – 99.
Cantón Occidental "Francisco José de Caldas"
Edificio Comando de Personal. Piso 5°
www.ejercito.mil.co
rosa.pineda@buzonejercito.mil.co





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES -EJÉRCITO
NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL - DIDEF**

determinaron los Decreto 94 de 1989, en los artículos 19, 21 y 25, y Decreto 1796 de 2000, en los artículos 14 a 21, en los cuales se indicó no solo la finalidad sino también la composición tanto de la Junta como del Tribunal, resaltando que la primera estará integrada por tres (3) médicos vinculados a las Fuerzas Militares y de Policía, uno de ellos especialista en medicina laboral, y la revisión por parte del Tribunal por otras tres (3) personas con conocimientos médicos y jurídicos sobre el tema a revisar.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que los artículos 41⁶ y 42⁷ de la Ley 100 de 1993, indican que las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social, de carácter interdisciplinario, que tienen como función calificar la pérdida de la capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar el origen de esta, entre otras características; lo que quiere decir que su función se encuentra determinada por la ley y no puede ser sustituida por personas diferentes a quienes conforman dichos organismos.

Así, en aplicación del Decreto 1352 de 2013⁸, se debe tener presente que normativamente existe la posibilidad de acudir a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez con el fin de que el dictamen por ellas expedido sea aportado como prueba pericial a un proceso judicial.

En el artículo 28 del mencionado Decreto se plasmó que la participación de una Junta Regional de Calificación de Invalidez en un proceso judicial puede darse por varios motivos, entre los que se destacan los siguientes:

⁶ Modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012 y adicionado por el artículo 18 de la Ley 1562 de 2012.

⁷ Modificado por el artículo 16 de la Ley 1562 de 2012.

⁸ «por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones.»

Artículo 1°. Campo de aplicación. El presente decreto se aplicará a las siguientes personas y entidades: // **Parágrafo.** Se exceptúan de su aplicación el régimen especial de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, salvo la actuación que soliciten a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez como peritos.»

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 N° 20 B – 99.
Cantón Occidental "Francisco José de Caldas"
Edificio Comando de Personal. Piso 5°
www.ejercito.mil.co
rosa.pineda@buzonejercito.mil.co





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES -EJÉRCITO
NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL - DIDEF**

«**Artículo 28. Presentación de la solicitud.** La solicitud ante la junta podrá ser presentada por:

[...]

6. El trabajador o su empleador.

7. El pensionado por invalidez o aspirante a beneficiario o la persona que demuestre que aquel está imposibilitado, en las condiciones establecidas en el presente artículo.

[...]

9. Las autoridades judiciales o administrativas, cuando estas designen a las juntas regionales como peritos.

[...]

Parágrafo. La solicitud se deberá presentar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez que le corresponda según su jurisdicción teniendo en cuenta la ciudad de residencia de la persona objeto de dictamen.»

Lo descrito anteriormente, concordante con el parágrafo del artículo primero antes mencionado, establece no solo en que casos puede ser presentado un dictamen de una Junta Regional como prueba pericial en una demanda en que se deba establecer la capacidad laboral de un miembro de la Fuerza Pública, sino que también impone una regla de jurisdicción territorial para su realización.

Por consiguiente, los dictámenes aportados como prueba pericial en una demanda en donde se discutan derechos relevantes a un miembro de las Fuerzas Militares y de Policía deberán ser valorados en conjunto con las pruebas aportadas a dicho proceso.

Sobre el particular, esta defensa considera que el dictamen pericial rendido por el Dr. Fernando Vargas Quintana no tiene la entidad probatoria suficiente para restar alcance al dictamen médico rendido por las autoridades Médico Laborales competentes, por las razones que pasan a explicarse:

Al respecto, es preciso aclarar que los documentos allegados con la demanda y el dictamen proferido por el médico particular dan fe de su experiencia y capacidad para evaluar las condiciones médicas de pacientes dentro de su especialidad, pero esto no puede, ni tiene la capacidad de reemplazar los dictámenes proferidos por las juntas médicas legalmente establecidas para ello.

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 N° 20 B – 99.
Cantón Occidental "Francisco José de Caldas"
Edificio Comando de Personal. Piso 5°
www.ejercito.mil.co
rosa.pineda@buzonejercito.mil.co





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES -EJÉRCITO
NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL - DIDEF**

En efecto, tanto la norma especial para los miembros de la Fuerza Pública, Decretos 94 de 1989 y 1796 de 2000, como la general, artículos 41 y 42 de la Ley 100 de 1993 y el ya mencionado Decreto 1352 de 2013, señalan expresamente que las Juntas Médicas Laborales (Militares y de Policía para la Fuerza Pública, y Regionales de Calificación de Invalidez para los trabajadores en general) actúan como cuerpos interdisciplinarios, siendo parte de las entidades autorizadas para determinar la pérdida de capacidad laboral para el reconocimiento de pensiones de invalidez, evaluando de acuerdo con su especialidad, las patologías del paciente y la afectación de la capacidad en la labor que desempeñó previo a esa valoración. Es claro que las normas mencionadas no establecieron la posibilidad de que un médico particular actuara como perito para estos efectos, pues la modificación del grado de invalidez quedó debidamente concentrada en entidades calificadas para ello.

Por lo anterior, el referido peritazgo al no ser emitido por ninguna de estas autoridades dispuestas por la ley, se considera que no puede ser valorado en el asunto concreto y no sea decretado como prueba

Al respecto cito la sentencia del 1 de junio de 2023, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Mp. Bertha Lucy Ceballos Posada, radicado 11001334306220180036401, con demandante Doivan Atencio Vásquez, en la que se analizó la validez de los conceptos médicos particulares del personal militar, y en la que se señaló:

“Problema jurídico

“20. ¿El dictamen pericial aportado con la reforma de la demanda cumple con los requisitos legales para ser valorado en este proceso?”

“21. ¿La Junta Médico Laboral es el único medio de prueba procedente para acreditar el perjuicio reclamado por los soldados conscriptos cuando sufren daños durante el servicio militar obligatorio?”

“22. En caso de que esa prueba no constituya una tarifa legal, se establecerá si los medios probatorios aportados por el

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 N° 20 B – 99.
Cantón Occidental “Francisco José de Caldas”
Edificio Comando de Personal. Piso 5°
www.ejercito.mil.co
rosa.pineda@buzonejercito.mil.co





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES -EJÉRCITO
NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL - DIDEF**

demandante dan cuenta del perjuicio reclamado, y si la cuantificación realizada por el juzgado de primera instancia corresponde con la gravedad del daño acreditada en este caso.

El dictamen pericial carece de eficacia probatoria

23. La prueba fue realizada por un médico especialista en salud ocupacional, quien declaró que la calificación se realizaba conforme con el Decreto 94 de enero 11 de 1989.

24. De ahí que le asista razón al Ejército Nacional, puesto que el galeno carece de idoneidad para realizar dicha valoración y calificar la afección del señor Doivan Atencio Vásquez, por las razones que se explicarán a continuación.

25. El artículo 19 del Decreto 94 de 1989 establece que las valoraciones realizadas bajo los parámetros allí establecidos deberán ser determinadas únicamente por las autoridades médico – Militares y de Policía. En este sentido, señala:

*Artículo 19 Organismos Médico - laborales Militares y de Policía. Con excepción de lo determinado en los artículos 6º y 70 para los exámenes sicofísicos en el exterior, la capacidad sicofísica del personal de que trata el presente Decreto, será determinada **únicamente por las autoridades Médico - Militares y de Policía.***

Parágrafo. Son autoridades Médico - Militares y de Policía:

- a) Los Médicos Generales, Médicos Especialistas y Odontólogos al servicio del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
- b) Junta Médica Científica.
- c) Junta Médica - Laboral.
- d) Tribunal Médico Laboral de Revisión.

26. Es decir que los criterios establecidos en esa norma establecen que deben ser valorados por parte de las autoridades médicas de las Fuerzas Militares, requisito que no cumple el galeno que emitió el concepto médico, puesto que afirmó ser médico especialista en salud ocupacional, «ex miembro Junta Regional de Calificación de Invalidez

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 N° 20 B – 99.
Cantón Occidental "Francisco José de Caldas"
Edificio Comando de Personal. Piso 5°
www.ejercito.mil.co
rosa.pineda@buzonejercito.mil.co





Antioquia».

27. De otro lado, esos decretos establecen que la capacidad psicofísica regulada allí, debe ser evaluada por tres médicos, y que, además de que deben ser de planta, uno de ellos debe ser el médico tratante y representante de «medicina laboral».

28. Así, la prueba aportada con la reforma de la demanda no lleva a esta sala al convencimiento de que sus conclusiones sean acertadas porque el galeno que lo rindió no era el idóneo para interpretar y aplicar los conceptos contenidos en las normas en las que se fundamentó la prueba, pues, se reitera: i) no acreditó ser autoridad médica de las Fuerzas Militares; ii) el afectado debió ser valorado por tres médicos, y uno debía ser el tratante.

29. Por lo tanto, el dictamen pericial no cumple con lo dispuesto en el artículo 226 del C.G.P., por lo que no se le otorgará mérito probatorio."

El acta de la Junta Médica Laboral no constituye una tarifa legal

"30. En este caso, el señor Doivan Atencio Vásquez no fue valorado por la Junta Médica Laboral, producto de la inactividad probatoria de la misma parte.

31. Al efecto, no obra en el expediente alguna prueba indicativa de que el demandante hubiese solicitado a la Dirección de Sanidad de la entidad estatal demandada la valoración por parte de dicha junta. Carga exigible a los soldados conscriptos cuando sufren una afección con motivo del servicio. Sobre el particular, el artículo 27 del Decreto 94 de 1989 señala:

Artículo 27°. - Convocatoria del Tribunal Médico - Laboral de Revisión Militar y de Policía. La convocatoria del Tribunal Médico se hace por orden del comandante General de las Fuerzas Militares, Director General de la Policía Nacional o Secretario General del Ministerio de Defensa, según el caso, a solicitud escrita por el interesado o de la respectiva Dirección de Sanidad.



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES -EJÉRCITO
NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL - DIDEF**

32. Por su parte, el artículo 19 del Decreto 1786 de 2000 establece:

ARTICULO 19. CAUSALES DE CONVOCATORIA DE JUNTA MÉDICOLABORAL. Se practicará Junta Médico-Laboral en los siguientes casos: (...) 5. Por solicitud del afectado.

33. De otro lado, se advierte que dicha prueba fue decretada de oficio en primera instancia, pero el apoderado demandante desistió de ella porque no pudo contactar a su poderdante, tal como lo manifestó en la audiencia de pruebas realizada el 24 de septiembre de 2021.

34. Sin embargo, la sala advierte que las actas de la Junta Médica Laboral o los dictámenes periciales no constituyen una tarifa legal para establecer el quantum de la indemnización, pues lo determinante para fijar este concepto es el fundamento fáctico y probatorio del caso concreto, por lo que, ante su ausencia, **el juez debe valorar otros medios probatorios para determinar la gravedad o levedad del daño.** Al respecto, el Consejo de Estado consideró:

“Así pues, conviene advertir que en el sub judice no obra prueba alguna de la incapacidad médico legal o el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor Jairo Alberto Pérez Acevedo con ocasión de la lesión sufrida a la altura del tórax en los hechos ocurridos en “marzo del 2003”; no obstante lo cual, aquellas no constituyen una tarifa legal para acreditar la magnitud de la lesión, por lo que, ante su ausencia, deberá tenerse en cuenta cualquier otro medio probatorio que permita determinar la gravedad o levedad del daño.”

35. Por lo tanto, la sala procederá a valorar los demás medios probatorios aportados por la parte demandante con el fin de determinar si acreditó la gravedad de la afección que presentó durante el servicio militar obligatorio

En caso de no considerarse lo anterior, solicito al Despacho se permita a esta defensa la contradicción del dictamen denominado “Sustentación concepto médico laboral JOSE ISRAEL HERNANDEZ BARRETO” y que fuera aportado con la demanda; rendido por el

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 N° 20 B – 99.
Cantón Occidental “Francisco José de Caldas”
Edificio Comando de Personal. Piso 5°
www.ejercito.mil.co
rosa.pineda@buzonejercito.mil.co





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES -EJÉRCITO
NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL - DIDEF**

perito Fernando Vargas Quintana -MD Especialista en salud ocupacional.

Por lo anterior y en cumplimiento de lo establecido por el artículo 218 del CPACA modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021 y 228 del Código General del Proceso, solicito se cite al prenombrado perito, a fin de que exponga la pericia y realice en audiencia las aclaraciones y complementaciones que sean del caso.

NOTIFICACIONES

Solicito al Despacho que todas las notificaciones sean comunicadas a los correos electrónicos rosa.pineda@buzonejercito.mil.co; Roespi79@hotmail.com

Atentamente,

ROSA ESPERANZA PINEDA CUBIDES

C.C. 52.536.045 de Bogotá
T.P. 125.893 del C.S.J.

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 N° 20 B – 99.
Cantón Occidental "Francisco José de Caldas"
Edificio Comando de Personal. Piso 5°
www.ejercito.mil.co
rosa.pineda@buzonejercito.mil.co



Señor (a)

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA ORAL DE BOGOTA

E. S. D.

RADICADO: 11001334306120230023600
DEMANDANTE: JOSE ISRAEL HERNANDEZ BARRETO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: ACCION DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO

ASUNTO: PODER

LUIS HERNÁN TUTALCHÁ RUIZ, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 87.061.952 expedida en Pasto en mi condición de **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, Resolución 4535 del 29 de junio de 2017 y Resolución No. 8457 del 01 de septiembre de 2023, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **ROSA ESPERANZA PINEDA CUBIDES** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52536045 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 125893 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El Apoderado queda plenamente facultado para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;


LUIS HERNÁN TUTALCHÁ RUIZ
C.C. No 87.061.952 de Pasto

Acepto:

ROSA ESPERANZA PINEDA CUBIDES
C.C 52536045 de Bogotá
T.P. No. 125893 C.S.J.
Celular: 3138879975
Roespi79@hotmail.com
rosa.pineda@buzonejercito.mil.co

Apoderado (a) Ejército Nacional de Colombia.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
República de Colombia

FORMATO

Página: 1 de 1

Código: GT.-F-002

Acta de posesión

Versión: 1

Vigente a partir de: 15 de julio de 2022

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0820-22

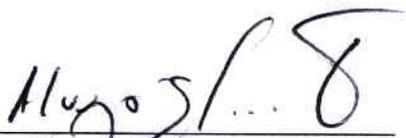
FECHA

22 de agosto de 2022

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DE LA SECRETARIA GENERAL (E)**, el(a) Señor(a) **HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO**, identificado(a) con cédula de Ciudadanía No. **71.761.719**, con el fin de tomar posesión de las funciones del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue **NOMBRADO(A)**, mediante Resolución No. 5201 del 19 de agosto de 2022.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía..


Firma del Posesionado



KARINA DE LA OSSA VIVERO
Secretaria General (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 5201 DE

(19 AGO 2022

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General ✓

LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E) ✓

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, literal g artículo 61 de la Ley 489 de 1998, Decreto 1875 del 30 de diciembre de 2021, artículos 13 y 14 del Decreto Ley 091 de 2007 y en concordancia con las facultades conferidas en el numeral 1 del Artículo 1 de la Resolución No. 0456 del 11 de marzo de 2021, Decreto No. 1456 de 2022, y

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Nombrar al señor **HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.761.719, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

ARTÍCULO 2. Comunicar a través de la Dirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 3. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el cargo correspondiente

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C, 19 AGO 2022

LA SECRETARIA GENERAL (E)


KARINA DE LA OSSA VIVERO



RS20220819079609

Bogotá D.C., 19 de Agosto de 2022



MINDEFENSA
Rad No. RS20220819079609
Anexos: No Con copia: No
Fecha: 19/08/2022 15:21:54



Señor
HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO
Ciudad. -

Respetado Señor:

Con toda atención me permito comunicarle que mediante Resolución No. 5201 del 19 de agosto de 2022, fue nombrado en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Planta Global de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Asuntos Legales.

Por lo anterior, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la presente comunicación, debe presentar por escrito aceptación del nombramiento para continuar con los trámites de posesión.

Atentamente,

Karina Lucia De La Ossa Vivero
DIRECTORA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

Anexos: copia Resolución No. 5201 de 2022
Elaboró: Sthefania Olarte Cabanzo
Serie: Historias/ Historias Laborales

Recibido
19.08.2022
Hugo Mora Tamayo



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **14535** DE 2017

(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2015, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
- 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
- 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
- 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

- 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
- 2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
- 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
- 2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
- 2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
- 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto: El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaria técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de la Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCION	DELEGATARIO
Amazonas	Leticia	Comandante Departamento de Policía Amazonas.
Antioquia	Medellin	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.
		Comandante Departamento de Policía Antioquia.
	Turbo	Comandante Departamento de Policía Uraba.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

24

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía Arauca.
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla.
		Comandante Departamento de Policía Atlántico.
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias.
		Comandante Departamento de Policía Bolívar.
Boyacá	Tunja	Comandante Departamento de Policía Boyacá.
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas.
Caquetá	Florencia	Comandante Departamento de Policía Caquetá.
Casanare	Yopal	Comandante Departamento de Policía Casanare.
Cauca	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar.
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó.
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba.
Guajira	Riohacha	Comandante Departamento de Policía Guajira.
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila.
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena.
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta.
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño.
Norte de Santander	Cúcuta	Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta.
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Putumayo	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío.
Risaralda	Pereira	Comandante Departamento de Policía Risaralda.
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés.
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga.
		Comandante Departamento de Policía Santander.
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander.
	Barrancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio.
Sucre	Sincelejo	Comandante Departamento de Policía Sucre.
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima.
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali.
		Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buga	Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buenaventura	
	Cartago	

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA – GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"
Quibdo	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 Garcia Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquirá-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre:

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJA No 8

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A

Bogotá D.C., 01 de junio de 2023

Magistrada Ponente: Bertha Lucy Ceballos Posada
Referencia: 110013343062**201800364** 01
Demandante: Doivan Atencio Vásquez
Demandado: La Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

(Sentencia segunda instancia)

La sala decide los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia del 22 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Sesenta y dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Se revocará la decisión de primera instancia porque no hay prueba de que la patología (Leishmaniasis) que el demandante tuvo durante su estado de conscripción le hubiese causado alguna secuela, ni los perjuicios reclamados en la demanda.

ANTECEDENTES

Síntesis del caso

1. El demandante prestó servicio militar como soldado conscripto y mientras cumplía sus funciones en el municipio de Medio Baudó (Chocó), tuvo un brote cutáneo en su brazo izquierdo, que luego fue diagnosticado como Leishmaniasis.

2. Luego de haberse retirado del servicio, el demandante fue valorado por un médico especialista en salud ocupacional, quien, con base en la historia clínica, consideró que el demandante tuvo cicatrices en la muñeca izquierda que le causaron una disminución de la capacidad laboral de 10%.

Planteamiento de las partes

3. La parte demandante adujo que el haber sufrido dicha patología desborda las cargas que el señor Atencio Vásquez debía soportar, como soldado conscripto.

Referencia: 110013343062201800364 01
Demandante: Doivan Atencio Vásquez
Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional– Ejército Nacional

4. La entidad demandada afirmó que no hay prueba de «la causa determinante, ni del daño pues la única secuela fue una cicatriz».

Pruebas

5. La juez de primera instancia decretó y practicó las siguientes pruebas:

- 1) Registro civil de nacimiento de los familiares del demandante.
- 2) Registros clínicos de la atención prestada al demandante el 29 de diciembre de 2018 y el 12 de abril de 2018.
- 3) Dictamen pericial de parte, rendido por médico especialista en salud ocupacional.

La sentencia de primera instancia

6. El despacho instructor consideró que le asiste legitimación en la causa por activa únicamente al señor Doivan Atencio Vásquez, porque no se acreditó el vínculo de parentesco entre él y los demás demandantes, ni su condición de damnificados.

7. Por otra parte, indicó que en este caso aplica el régimen objetivo de responsabilidad, porque el demandante prestó el servicio militar obligatorio, con motivo del artículo 216 de la Constitución Política.

8. Así, concluyó que el dictamen de parte, da cuenta que Doivan Atencio Vásquez presentó una lesión que le dejó en la piel una cicatriz hipertrófica de 2x2 cm con forma ovalada en el brazo izquierdo.

9. Además, expuso que la parte demandada no probó algún eximente de responsabilidad, por lo que la afectación a la salud del demandante fue producto del servicio.

10. En lo que respecta a las pretensiones de la demanda, la juez definió la indemnización así:

- 1) Por los perjuicios morales: Reconoció 11 SMLMV porque la cicatriz, en el brazo del conscripto, le causó una pérdida de la capacidad laboral equivalente al 10%, según el dictamen de parte.
- 2) Por daño a la salud: Concluyó que la parte demandante no probó cómo la cicatriz afecta su diario vivir, ni si la lesión causada le impide ejercer alguna actividad. Por lo que denegó la pretensión por ese concepto.

Referencia: 110013343062201800364 01
Demandante: Doivan Atencio Vásquez
Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional– Ejército Nacional

- 3) Negó la pretensión sobre los perjuicios materiales, porque la secuela no representa limitaciones funcionales, lo que no afecta su desempeño laboral en la cotidianeidad.
- 4) Por último, la juez condenó a la parte demandada al pago de costas y fijó agencias en derecho en el 3% del valor reconocido.

Recurso de apelación interpuesto por la parte demandada

11. El Ejército Nacional adujo que no hubo perjuicio imputable al Estado, ya que, a pesar del diagnóstico de leishmaniasis, el señor Doivan Atencio Vásquez recibió la atención médica correspondiente y regresó a su hogar en las mismas condiciones en que había ingresado al servicio militar.

12. Agregó que el incidente ocurrió bajo el riesgo permitido, lo que desvirtúa la imputación objetiva.

13. De otro lado, el Ejército Nacional adujo que el demandante incumplió la carga de la prueba porque no demostró una afectación, ni perjuicios reclamados.

14. El recurrente alegó que la calificación de invalidez de un soldado conscripto tiene un trámite especial regulado por el Decreto 1796 de 2000, y en el caso concreto solamente podría llevarse a cabo por parte de la Junta Médico Laboral o el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

15. Finalmente, solicitó que se revoque la condena a las agencias en derecho porque la conducta desplegada no fue temeraria. Tampoco obró de mala fe.

Recurso de apelación interpuesto por el demandante

16. La parte demandante adujo que el demandante debe ser indemnizado por lucro cesante porque la juez encontró probada la pérdida de capacidad laboral, lo que significa que el demandante tiene una secuela para desempeñarse en algunas áreas laborales.

17. Agregó que el afectado sufrió una deformidad permanente en el cuerpo, que genera una afectación al daño a la salud.

Referencia: 110013343062201800364 01
Demandante: Doivan Atencio Vásquez
Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional– Ejército Nacional

18. Por último, indicó que la juez desconoció las tablas indemnizatorias de la sentencia de unificación del Consejo de Estado¹.

CONSIDERACIONES

La competencia

19. La sala tiene la competencia² para resolver la apelación contra la sentencia del juzgado, que en esta ocasión es plena porque ambas partes recurrieron la decisión.

Problema jurídico

20. ¿El dictamen pericial aportado con la reforma de la demanda cumple con los requisitos legales para ser valorado en este proceso?

21. ¿La Junta Médico Laboral es el único medio de prueba procedente para acreditar el perjuicio reclamado por los soldados conscriptos cuando sufren daños durante el servicio militar obligatorio?

22. En caso de que esa prueba no constituya una tarifa legal, se establecerá si los medios probatorios aportados por el demandante dan cuenta del perjuicio reclamado, y si la cuantificación realizada por el juzgado de primera instancia corresponde con la gravedad del daño acreditada en este caso.

El dictamen pericial carece de eficacia probatoria

23. La prueba fue realizada por un médico especialista en salud ocupacional, quien declaró que la calificación se realizaba conforme con el Decreto 94 de enero 11 de 1989.

24. De ahí que le asista razón al Ejército Nacional, puesto que el galeno carece de idoneidad para realizar dicha valoración y calificar la afección del señor Doivan Atencio Vásquez, por las razones que se explicarán a continuación.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Olga Melina Valle De De La Hoz, sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, Rad. 50001-23-15-000-1999-00326-01 (31172).

² Artículos 153 del C.P.A.C.A. y 328 del C.G.P.

Referencia: 110013343062201800364 01
Demandante: Doivan Atencio Vásquez
Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional– Ejército Nacional

25. El artículo 19 del Decreto 94 de 1989 establece que las valoraciones realizadas bajo los parámetros allí establecidos deberán ser determinadas únicamente por las autoridades médico – Militares y de Policía. En este sentido, señala:

Artículo 19 Organismos Médico - laborales Militares y de Policía. Con excepción de lo determinado en los artículos 6º y 70 para los exámenes sicofísicos en el exterior, la capacidad sicofísica del personal de que trata el presente Decreto, será determinada **únicamente por las autoridades Médico - Militares y de Policía.**

Parágrafo. Son autoridades Médico - Militares y de Policía:

- a) Los Médicos Generales, Médicos Especialistas y Odontólogos al servicio del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
- b) Junta Médica Científica.
- c) Junta Médica - Laboral.
- d) Tribunal Médico Laboral de Revisión.

26. Es decir que los criterios establecidos en esa norma establecen que deben ser valorados por parte de las autoridades médicas de las Fuerzas Militares, requisito que no cumple el galeno que emitió el concepto médico, puesto que afirmó ser médico especialista en salud ocupacional, «*ex miembro Junta Regional de Calificación de Invalidez Antioquia*».

27. De otro lado, esos decretos establecen que la capacidad psicofísica regulada allí, debe ser evaluada por tres médicos, y que, además de que deben ser de planta, uno de ellos debe ser el médico tratante y representante de «*medicina laboral*».

28. Así, la prueba aportada con la reforma de la demanda no lleva a esta sala al convencimiento de que sus conclusiones sean acertadas porque el galeno que lo rindió no era el idóneo para interpretar y aplicar los conceptos contenidos en las normas en las que se fundamentó la prueba, pues, se reitera: **i)** no acreditó ser autoridad médica de las Fuerzas Militares; **ii)** el afectado debió ser valorado por tres médicos, y uno debía ser el tratante.

29. Por lo tanto, el dictamen pericial no cumple con lo dispuesto en el artículo 226 del C.G.P., por lo que no se le otorgará mérito probatorio.

Referencia: 110013343062201800364 01
Demandante: Doivan Atencio Vásquez
Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional– Ejército Nacional

El acta de la Junta Médica Laboral no constituye una tarifa legal

30. En este caso, el señor Doivan Atencio Vásquez no fue valorado por la Junta Médica Laboral, producto de la inactividad probatoria de la misma parte.

31. Al efecto, no obra en el expediente alguna prueba indicativa de que el demandante hubiese solicitado a la Dirección de Sanidad de la entidad estatal demandada la valoración por parte de dicha junta. Carga exigible a los soldados conscriptos cuando sufren una afección con motivo del servicio. Sobre el particular, el artículo 27 del Decreto 94 de 1989 señala:

Artículo 27°. - Convocatoria del Tribunal Médico - Laboral de Revisión Militar y de Policía. La convocatoria del Tribunal Médico se hace por orden del comandante General de las Fuerzas Militares , Director General de la Policía Nacional o Secretario General del Ministerio de Defensa , según el caso, **a solicitud escrita por el interesado** o de la respectiva Dirección de Sanidad.

32. Por su parte, el artículo 19 del Decreto 1786 de 2000 establece:

ARTICULO 19. CAUSALES DE CONVOCATORIA DE JUNTA MÉDICO-LABORAL. Se practicará Junta Médico-Laboral en los siguientes casos:
 (...)

5. Por solicitud del afectado.

33. De otro lado, se advierte que dicha prueba fue decretada de oficio en primera instancia, pero el apoderado demandante desistió de ella porque no pudo contactar a su poderdante, tal como lo manifestó en la audiencia de pruebas realizada el 24 de septiembre de 2021.

34. Sin embargo, la sala advierte que las actas de la Junta Médica Laboral o los dictámenes periciales no constituyen una tarifa legal para establecer el *quantum* de la indemnización, pues lo determinante para fijar este concepto es el fundamento fáctico y probatorio del caso concreto, por lo que, ante su ausencia, **el juez debe valorar otros medios probatorios para determinar la gravedad o levedad del daño**. Al respecto, el Consejo de Estado consideró³:

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 10 de agosto de 2016, Rad. 23001-23-31-000-2005-00380-01(37040), C.P: Hernán Andrade Rincón.

Esa misma *ratio decidendi* fue acogida por la Subsección A, C.P. María Adriana Marín, sentencia del 17 de marzo de 2023, Rad. 13001-33-31-000-2011-00054- 01 (53438);

Referencia: 110013343062201800364 01
Demandante: Doivan Atencio Vásquez
Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional– Ejército Nacional

Así pues, conviene advertir que en el *sub judice* no obra prueba alguna de la incapacidad médico legal o el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor Jairo Alberto Pérez Acevedo con ocasión de la lesión sufrida a la altura del tórax en los hechos ocurridos en “marzo del 2003”; **no obstante lo cual, aquellas no constituyen una tarifa legal para acreditar la magnitud de la lesión**, por lo que, ante su ausencia, deberá tenerse en cuenta **cualquier otro medio probatorio que permita determinar la gravedad o levedad del daño**.

35. Por lo tanto, la sala procederá a valorar los demás medios probatorios aportados por la parte demandante con el fin de determinar si acreditó la gravedad de la afección que presentó durante el servicio militar obligatorio.

La indemnización del perjuicio moral

36. Para el cálculo de esta indemnización, lo determinante es valorar la gravedad o levedad de la lesión, y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso⁴.

37. En ese sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado⁵ también ha considerado que la cuantificación del perjuicio moral debe ser proporcional al daño y las circunstancias particulares del origen y las consecuencias de la lesión.

38. Es decir que el juez debe realizar un razonamiento de las condiciones particulares de cada caso concreto para determinar la cuantificación del valor de la indemnización.

39. Ahora, el despacho advierte que la parte demandante solo aportó el diagnóstico del señor Doivan Atencio Vásquez en el que se determinó que presentaba leishmaniasis, pero no obra alguna prueba que de cuenta si esa afección le causó alguna lesión o secuela.

Subsección B, C.P. Fredy Ibarra Martínez, en providencia del 02 de marzo de 2022, Rad. 05001-23-31-000-2010-002410-01 (50.561), entre otras.

⁴ Sentencia de unificación Rad. 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172) del 28 de agosto de 2014, Consejera Ponente Olga Mérida Valle de De la Hoz.

⁵ Sentencia del 08 de marzo de 2017, Rad. 05001-23-31-000-2001-02458-01(40098), Consejera Ponente Marta Nubia Velásquez Rico.

Referencia: 110013343062201800364 01
Demandante: Doivan Atencio Vásquez
Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional– Ejército Nacional

40. Así, no es posible deducirse el perjuicio moral, es decir, por los sentimientos de dolor, angustia, aflicción y temor, que pueda experimentar una persona cuando sufre un daño, puesto que la parte demandante incumplió con la carga probatoria que le asiste (art. 169 del C.G.P.⁶), dado que no es posible determinar la gravedad o levedad de la lesión.

La indemnización del daño a la salud

41. El daño a la salud ha sido definido por el Consejo de Estado así:

«Frente a ello debe aclararse que la Sección Tercera de esta Corporación ha adoptado sucesivamente los conceptos de perjuicios fisiológicos, "alteración a las condiciones de existencia" y "daño a la vida de relación" para referirse a una modalidad de perjuicio inmaterial distinto del moral, relacionado con la pérdida de placer en la realización de una actividad o alteración grave que produce el daño en las relaciones de las personas con su entorno, pero, en sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2014 se adoptó el criterio que ya aplicaba desde el año 2011 para referir exclusivamente el concepto de "daño a la salud" cuando se causan daños psicofísicos a la persona, el cual cubre no solo la modificación de la unidad corporal sino también las consecuencias que las mismas generan, razón por la cual es comprensivo de otros daños como el estético, el sexual y el psicológico, entre otros.»⁷.

42. De otro lado, la Sección Tercera de dicha Corporación ha establecido que esta tipología de perjuicio tiene dos dimensiones distintas, pero correlacionadas:

⁶ «Artículo 167. Carga de la Prueba. Incumbe a las partes probar supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persigue».

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Nicolás Yepes Corrales, en providencia del 30 de noviembre de 2022, Rad. 73001233100020110008801 (53927), señaló:

«Es así, que la carga de la **prueba está en cabeza de quien alega la falla de la Administración** y en el proceso **resulta determinante demostrar**, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, **las circunstancias fácticas sobre los cuales se fundó la demanda**, de modo que la mera afirmación de los hechos y circunstancias que enmarcaron los hechos que aquí se debaten no resultan suficientes para ello debiéndose probar por quien los propone».

⁷ C.P. Fredy Ibarra Martínez, Sentencia del 26 de enero de 2023, Rad. 50001-23-31-000-2009-00321-01 (54.286), acumulado con: 50001-23-31-000-2009-00349-01 y 50001-23-31-000-2009-00319-01.

Referencia: 110013343062201800364 01
Demandante: Doivan Atencio Vásquez
Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional– Ejército Nacional

«En relación con la manera de establecer la cuantía de la condena la Sección precisó que “el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo, determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y, ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada”»⁸.

43. En el caso no se encuentra acreditado ningún componente: **i) objetivo:** no fue aportado alguna prueba que dé cuenta del porcentaje de disminución de la capacidad laboral que el demandante sufrió; **ii) subjetivo:** Tampoco se probó que la leishmaniasis le hubiese causado al afectado una limitación o que hubiese incidido en su integridad psicofísica, puesto que solo obra prueba del diagnóstico.

La indemnización del lucro cesante

44. Esta tipología de resarcimiento se orienta a reparar la afectación de la capacidad productiva (consolidada o futura), frustrada por el daño antijurídico⁹.

45. El reconocimiento de ese perjuicio, alude al «resarcimiento económico por el rompimiento de las cargas públicas al que fue sometido el demandante con la prestación del servicio militar obligatorio, es decir, se trata de una compensación pecuniaria por el daño antijurídico causado por la entidad estatal que el accionante no estaba en el deber jurídico de soportar»¹⁰.

⁸ C.P. Fredy Ibarra Martínez, Sentencia del 02 de marzo de 2022, Rad. 05001-23-31-000-2010-002410-01 (50.561).

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 1º de junio de 2020, Rad: 68001-23-31-000-2007-00286-01. M.P. Nicolás Yepes Corrales.

«En cuanto al lucro cesante, esta Corporación ha sostenido reiteradamente, que se trata de **la ganancia frustrada o del provecho económico que deja de reportarse como consecuencia de la ocurrencia del daño, de manera que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de los perjudicados o víctimas indirectas**».

¹⁰ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 18 de noviembre de 2021, Rad: 11001334306120170023801, M.P. Javier Tobo Rodríguez.

Referencia: 110013343062201800364 01
Demandante: Doivan Atencio Vásquez
Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional– Ejército Nacional

46. De igual manera esta sala considera que, para su reconocimiento, es necesario acreditarlo porque no opera presunción alguna respecto a su comprobación, contrario a lo ocurrido con el daño moral. Luego *«la carga procesal probatoria en material de perjuicio material, corresponde al demandante; por consiguiente, no opera tampoco la noción de arbitrio judicial»*¹¹.

47. En el marco de esa actividad probatoria, se han generado diversos escenarios de análisis que parten de un contexto común, esto es, la inexistencia de la tarifa legal (probatoria) para acreditar el lucro cesante.

48. Ahora, la sala advierte que el argumento principal de la parte demandante para solicitar el reconocimiento de una indemnización por este concepto, se refiere a que se acreditó la disminución de la capacidad laboral, afirmación que ya fue desvirtuada, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

49. Así, se reitera que ninguna prueba es indicativa de que el señor Doivan Atencio Vásquez hubiese sufrido una afectación en su capacidad productiva.

50. En este sentido, la historia clínica no da cuenta de que el afectado hubiese sufrido algún lucro cesante, porque la leishmaniasis no le generó alguna secuela, ni afectó sus condiciones físicas para la producción de ingresos o desarrollo profesional. Es decir que la parte demandante no demostró el carácter cierto del daño aludido.

51. Por lo tanto, ante el incumplimiento de la carga de la prueba por parte de la parte demandante y la consecuente falta de material probatorio que acredite los perjuicios reclamados por la parte demandante, esta sala revocará para negar la sentencia apelada.

Las costas y agencias en derecho

52. Como la decisión de primera instancia será revocada en su totalidad, la sala advierte que no es necesario pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el Ejército Nacional respecto la condena en costas impuesta en primera instancia.

¹¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 11 de noviembre de 2021, Rad: 11001334306120170021001, M.P. Juan Carlos Garzón Martínez.

Referencia: 110013343062201800364 01
Demandante: Doivan Atencio Vásquez
Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional– Ejército Nacional

53. Ahora, respecto a la condena en costas en esta instancia, se advierte que el artículo 188 del C.P.A.C.A. establece que el juez debe pronunciarse en la sentencia sobre las costas, que aplican para la parte vencida en una actuación procesal, según el artículo 365 del C.G.P.

54. Las costas procesales se componen de (i) las expensas -gastos para tramitar el proceso- y (ii) las agencias en derecho -suma establecida en beneficio de la parte favorecida¹² -; en este caso, no se causaron expensas, pero sí las agencias en derecho.

55. Al respecto, esta sala ha considerado que *«las costas procesales son aquella erogación económica que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial»* y en consecuencia estas son estipuladas en aras de compensar *«el esfuerzo realizado y la afectación patrimonial que le implicó la causa a quien resultó victorioso»*¹³.

56. A su turno, una interpretación sistemática de los artículos 188 del C.P.A.C.A. y 365 del C. G. P., implica valorar los aspectos objetivos de su causa, con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad ¹⁴, y no por la conducta subjetiva de las partes.

57. Por lo tanto, en este caso se fijan las agencias en derecho en un salario mínimo legal, equivalente al menor grado de afectación de la administración de justicia, contra la parte vencida, es decir la demandante y a favor de La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

58. Lo anterior se ajusta a lo previsto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 modificado por los Acuerdos 222 del 2003, y 10554 del 5 de agosto de 2016 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

¹² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala de Decisión Especial No. 27, M.P.: Rocío Araujo Oñate, sentencia del 6 de agosto de 2019, Rad: 15001-33-33-007-2017-00036-01.

¹³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 18 de marzo de 2021, rad: 11001-33-43-064-2016-00372-01, M.P.: Juan Carlos Garzón Martínez.

¹⁴ Subsección C, Sentencia del 29 de enero de 2018, rad. 25000-23-36-000-2015-00405-02(59179), M.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Referencia: 110013343062201800364 01
Demandante: Doivan Atencio Vásquez
Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional– Ejército Nacional

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 22 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Sesenta y dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con la considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandante a pagar a favor de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por agencias en derecho en esta instancia, **un (01) salario mínimo legal mensual vigente**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión, mediante mensaje de datos remitido a las siguientes direcciones electrónicas, o a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de la Sección:

- Demandante: No se indicó dirección electrónica
- Apoderado: gomez_1980@hotmail.com
- Demandado: Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co
- Apoderado: jferreyramh@hotmail.com
- Ministerio Público: luforero@procuraduria.gov.co

CUARTO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado en sesión de la fecha)

(Firmado electrónicamente)

BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA

Magistrada

(Ausente con excusa)

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Magistrada

(Firmado electrónicamente)

JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ

Magistrado

PÚBLICA RESERVADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE SANIDAD



Al contestar, cite este número

Radicado No. **2023325025127243** MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.4

Bogotá, D.C., 7 de noviembre de 2023

Abogada:

ROSA ESPERANZA PINEDA CUBIDES

Dirección de defensa jurídica integral del Ejército Nacional - DIDEF

Correo electrónico: gstionprobatoriadidefbogota@gmail.com

Asunto: respuesta a solicitud probatoria
Demandante: José Israel Hernández Barreto
Proceso: 110013343061-2023-00236-00
Medio de control: reparación directa
Radicado interno: 2023251024615903

En atención al oficio que fue de conocimiento de esta Dirección de Sanidad Ejército, asignado bajo el radicado interno No. 2023251024615903, en donde solicita y refiere:

Acta Junta Médico Laboral practicada al señor el SLR JOSE ISRAEL HERNANDEZ BARRETO CC 1.049.502.086, en caso de no haberse llevado a cabo, informe detallado sobre el cumplimiento de los trámites o actuaciones adelantadas por parte del interesado, a efectos de obtener el(los) concepto(s) médico(s) emitido(s) por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presenta o de las razones por las cuales no se ha realizado.

Teniendo en cuenta lo anterior, la DISAN remite la siguiente respuesta:

Se informa que, una vez consultado el Sistema Integrado de Medicina Laboral (SIML) y Ficha Medica Digital (FIMED) se evidencia que, el señor José Israel Hernández Barreto no cuenta con expediente médico laboral ni ficha médica, por ende, no existe acta de junta medico laboral, tal como se observa a continuación:



El expediente solicitado no existe en Webdokument. Cedula: 1049502086

Para ir a la pagina principal de click [aquí](#)

Pantallazo tomado de SIML

PATRIA HONOR LEALTAD

Entrada Principal Carrera 7 No.52 – 48 DISAN
Teléfono directo 7435709 / 4261434 Ext. 37231 / 37232 Celular: 3164114373
Correo electrónico: disan.juridica@buzonejercito.mil.co

PÚBLICA RESERVADA



SC6310-1



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2023325025127243 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.4

CONSULTAR FICHA MÉDICA

	Grado SL18	Primer Nombre JOSE	Otros Nombres ISRAEL	Primer Apellido HERNANDEZ	Segundo Apellido BARRETO
	Fuerza EJERCITO NACIO	Tipo de Identificación CC	Identificación 1049502086	Estado Retirado sin Pension	Código Militar 1049502086

Historial

Fichas médicas

Fecha	Tipo Ficha Médica	Proceso	Aptitud	Médico Calificad	Médico Revisor	Fecha Agenda JML	Médico Agenda JML	Calificad JML	Auditor JML	Notificad JML	Estado JML	Digitador Ficha
No hay fichas registradas en el sistema.												
Fecha	Tipo Ficha Médica	Proceso	Estado Ficha	Médico Calificad	Médico Revisor	Fecha Agenda JML	Agenda JML	Calificad JML	Auditor JML	Notificad JML	Estado JML	Digitador Ficha

Ahora bien, expresado lo anterior, se evidencia que, el señor José Israel Hernández Barreto **NO DIO INICIO SU PROCESO MEDICO LABORAL**, asimismo, se pone en conocimiento que, la junta médico laboral militar tiene que soportar su dictamen en los siguientes elementos:

1. la ficha médica unificada debidamente firmada y sellada por los profesionales del establecimiento de sanidad militar donde se elaboró por parte de medicina general, odontología, fonoaudiología, optometría, psicología, laboratorio clínico (parcial de orina, serología, cuadro hemático), calificada por el equipo médico de medicina laboral
2. el concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado
3. expediente médico – laboral que reposa en la respectiva dirección de sanidad
4. los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar
5. informe administrativo por lesiones personales, según dispone el artículo 16 del decreto 1796 de 2000.

Teniendo en cuenta la información anterior, se pone en conocimiento el trámite de Junta Medico Laboral, el cual se encuentra establecido en el Decreto 1796/2000:

1. El trámite empieza cuando la persona interesada acude al Establecimiento de Sanidad más cercano y tramita lo que se conoce como "ficha médica", en la misma el médico plasma cuales son las afecciones que padece o presume padecer el actor, la cual debe estar totalmente diligenciada, fechada y firmada por el interesado y por cada uno de los profesionales de los Establecimientos de sanidad militar con su respectivo sello.
2. Una vez tramitada esta ficha médica, el usuario debe allegarla a las instalaciones de la Dirección de Sanidad del Ejército, para así solicitar que sea debidamente calificada por un médico de la institución. Adicional, el interesado deberá anexar la siguiente documentación:
 - Historia clínica y soporte
 - Fotocopia de la cedula ampliada al 150%
 - Copia de resolución de retiro
3. Esa calificación implica la emisión de unas "solicitudes de conceptos médicos", los cuales debe realizarse el accionante, en los Establecimientos de Sanidad Militar.





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2023325025127243 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.4

4. Esos conceptos médicos dan una referencia del estado de salud del paciente, y son cargados al sistema desde el establecimiento de sanidad donde se realizó los mismos, o bien el usuario los allega a esta dirección en circunstancias excepcionales.
5. En el momento en que los conceptos sean cargados al sistema y cumplan con los requisitos de medicina laboral, El usuario deberá solicitar la programación de la fecha para la realización del Examen Médico de Retiro o Junta Medico Laboral.
6. En presencia del usuario la autoridad médica verificara el expediente médico donde se encuentran consignadas las patologías al igual que la documentación aportada por el usuario.
7. Una vez realizada el acta de junta medico laboral, esta se enviará para auditoria médica y digitación para cumplir con los estándares de calidad.
8. Los resultados del acta de junta medico laboral serán notificados dentro de los 120 días siguientes a la realización de la misma, esto al correo electrónico que el usuario suministro para tal fin.
9. Si el interesado se encuentra inconforme con la decisión de la Junta medico Laboral, dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto administrativo, podrá recurrir en última instancia al Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

Ahora bien, es importante resaltar que, dentro del proceso de junta médica existe la **RESPONSABILIDAD COMPARTIDA** entre la fuerza y el usuario interesado, por el primero corresponde solicitar la activación de los servicios médicos (cuando le asista el derecho o por orden judicial), calificar la ficha médica, emitir las ordenes de concepto, realizar junta médica y notificar los resultados de esta; por el segundo: solicitar las autorizaciones de los procedimientos ordenados y la respectiva programación de citas médicas, así como también tiene el deber de gestionar su proceso de manera ACTIVA y CONTINUA hasta la realización de la junta médica.

Finalmente, Cabe mencionar que la Dirección de Sanidad Ejército es un ente administrativo que se encarga de dirigir y coordinar la prestación del servicio, mas no del seguimiento y la presentación de los demandantes ante las divisionarias de medicina laboral y los dispensarios médicos de sanidad militar con el objeto de que den tramite a su proceso de Junta Médico Laboral.

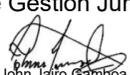
En espera de su comprensión y aceptación de las anteriores razones, se da respuesta a la solicitud presentada ante esta Dirección de Sanidad del Ejército.

Por orden del señor Brigadier General
Edilberto Cortes Moncada
Director de Sanidad del Ejército.

Cordialmente,

ORIGINAL DEBIDAMENTE FIRMADO

Mayor EDWARD JAIR JIMENEZ RODRIGUEZ
Oficial de Gestión Jurídica DISAN Ejército.

Elaboró: 
PS. John Jairo Gamba Alvarado
Asesor Jurídico – DISAN Ejército

Revisó: TE. Karen Chaves Escobar
Oficial jurídico Tutelas Juntas Médicas Laborales – DISAN

Vo.Bo: MY. Miguel Cervantes Saavedra Garzón
Oficial Coordinador Tutelas - DISAN Ejército

PATRIA HONOR LEALTAD

Entrada Principal Carrera / No.52 – 48 DISAN
Teléfono directo 7435709 / 4261434 Ext. 37231 / 37232 Celular: 3164114373
Correo electrónico: disan.juridica@buzonejercito.mil.co

